



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05626-2013-PA/TC
SANTA
ORLANDO JUNIOR HARO
SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de setiembre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Junior Haro Salazar contra la resolución de fojas 268, de fecha 7 de junio 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, en la cual solicita se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto y que, en consecuencia, se lo reincorpore en el cargo de personal del Área de Seguridad Ciudadana. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos y costas procesales. Refiere que trabajó para la Municipalidad emplazada desde el 4 de octubre de 2009 hasta el 26 de diciembre de 2011, fecha en que fue despedido de forma arbitraria, vulnerándose sus derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa.

El procurador público de la Municipalidad, en la contestación de la demanda, argumenta que el demandante laboró bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS, por lo que no hubo despido arbitrario, sino la extinción del contrato.

El Primer Juzgado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote, con resolución de fecha 11 de marzo de 2013, declara infundada la demanda, argumentando que el recurrente estuvo contratado bajo la modalidad de CAS y que mantuvo una relación laboral a plazo determinado.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05626-2013-PA/TC
SANTA
ORLANDO JUNIOR HARO
SALAZAR

~~FUNDAMENTOS~~

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se lo reincorpore en el cargo de Seguridad Ciudadana que venía desempeñando. Refiere que trabajó para la Municipalidad emplazada desde el 4 de octubre de 2009 hasta el 26 de diciembre de 2011. En esa fecha, sin motivo alguno, fue despedido de forma arbitraria, vulnerándose sus derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa.

Análisis de la controversia

2. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las STC N.^{os} 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC N^º 00002-2010-PI/TC, este Tribunal Constitucional estableció que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicio guarda conformidad con el artículo 27.^º de la Constitución.
3. Conforme se aprecia del Informe Laboral expedido por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote (f. 122), el recurrente laboró para la Municipalidad emplazada bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo N.^º 1057 hasta el 26 de diciembre de 2011. En efecto, en el referido documento se señala que “(...) fue resuelto el Contrato Administrativo de Servicios, siendo remunerado el mes completo, según Informe Legal N^º 1148-2011-MDNCH-OAJ”, hecho que se corrobora en lo señalado en la Resolución de Alcaldía N.^º 206-2012-MDNCG/ALC (f. 124).
4. Sobre la pretensión de reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios, cabe recordar que en la STC N^º 03818-2009-PA/TC este Tribunal señaló que “La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. Consecuentemente, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)”.
5. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda, por no ser procedente la reposición del recurrente en su puesto de trabajo, toda vez que estuvo sujeto al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS
af 7



EXP. N.º 05626-2013-PA/TC
SANTA
ORLANDO JUNIOR HARO
SALAZAR

régimen laboral que regula los contratos administrativos de servicios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL